



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00234 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Samuel Echavarría Monsalve
Afectada:	Emmanuel Echavarría Lopera
Accionado:	EPS Savia Salud Hospital General de Medellín
Vinculado (s):	Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 079 Especial: 065
Decisión:	Concede Tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que su hijo Emmanuel Echavarría Lopera, identificado con el Registro Civil de Nacimiento Nro. 1.031.945.897, con un (1) mes de edad, se encuentra afiliado a la EPS S SAVIA SALUD, y en la actualidad esta hospitalizado en el Hospital General de Medellín. Indicó que su hijo nació a los 7 meses y una semana de gestación a quien le tuvieron que hacer una transfusión de sangre para evitar una anemia, por lo que fue diagnosticado con COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO, CONTACTO CON Y EXPOSICION A HEPATITIS VIRAL, FETO Y RECIEN NACIDO AFECTADOS POR RUPTURA DE LAS MEMBRANAS, por lo que le fue ordenada NUTRICIÓN OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS X 90 DIAS -16 LATAS, desde el 3 de marzo de 2020. Arguye que a la fecha la EPS S SAVIA SALUD no le ha autorizado ni entregado el suplemento, por lo cual el niño no ha sido dado de alta por parte del Hospital General de Medellín, toda vez que el bebé debido a sus condiciones requiere el suplemento alimentario el cual fue ordenado de manera prioritaria, pues sin éste, su

salud e integridad están en grave peligro, por el inminente riesgo de desnutrición. Por lo que se le esta vulnerando los derechos fundamentales de la seguridad social en salud.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelén los derechos a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, protección especial a los menores de edad y vida digna, y se le ordene a la EPS Savia Salud y al Hospital General de Medellín, autorice y garantice la entrega efectiva y oportuna de NUTRICION OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS X 90 DIAS -16 LATAS, en la cantidad, con la frecuencia, durante el tiempo y de acuerdo con las indicaciones de los médicos tratantes, además del tratamiento integral derivado de la COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO, CONTACTO CON Y EXPOSICION A HEPATITIS VIRAL, FETO Y RECIEN NACIDO AFECTADOS POR RUPTURA PREMATURA DE LAS MEMBRANAS.

1.2. La acción de tutela fue presentada en la Oficina Judicial de Medellín, entregada a este Despacho y admitida el 10 de marzo de 2020, contra la EPS Savia Salud y el Hospital General de Medellín. Se ordenó vincular a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor y se concedió la medida provisional.

1.3. El Hospital General de Medellín, dentro del término concedido se pronunció sobre cada uno de los hechos, así: Sobre el Primero, Segundo y Tercero: Es cierto. Sobre el Cuarto y Quinto: Es parcialmente cierto que el médico tratante ordenó OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS X 90 DIAS REQUIERE 16 LATAS, desde el pasado 3 de marzo de 2020, no obstante, se aclara al Despacho, en atención al tipo de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la madre y del agenciado, corresponde al Hospital, solicitar al ente asegurador las ordenes y autorizaciones en la entrega de fórmulas médicas, acción que realizó la accionada ante SAVIA SALUD EPS, en consecuencia la salida del agenciado del Hospital no obedece a la negativa en la entrega de medicamentos, sino a la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, entre tanto

su ente asegurador Savia Salud emita las autorizaciones correspondientes. Frente al Sexto y Séptimo: corresponden a una declaración subjetiva que no conserva soporte probatorio. Frente al Octavo: Es cierto parcialmente, el hospital le ha comunicado y manifestado a la EPS SAVIA SALUD de la formula médica prescrita, a la fecha no se ha tenido respuesta ni positiva ni negativa del ente asegurador.

Manifestó oponerse a las peticiones invocadas por el accionante en calidad de agente oficioso del niño Emmanuel Echavarría Lopera, teniendo en cuenta que no se observa vulneración de los derechos fundamentales por parte del Hospital General de Medellín y solicitan ser desvinculados, toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor.

La EPS S Savia Salud y La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, no contestaron la acción de tutela, pese a estar debidamente notificadas.

1.4 Toda vez que existe medida provisional, este Despacho, ante el silencio de la EPS Savia Salud, estableció comunicación con el accionante, a fin de verificar si ya le entregaron y suministraron el medicamento al bebé, quien manifestó que solamente le han entregado 4 latas, cuando le fueron ordenadas 16 latas del medicamento denominado OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales alegados por el agente oficioso, al no autorizar y suministrar de manera inmediata el suplemento denominado

NUTRICION OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS X 90 DIAS REQUIERE 16 LATAS, ordenada por el médico tratante para el menor **Emmanuel Echavarría Lopera**. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por **agencia oficiosa**. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad de la agenciada para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que Samuel Echavarría Monsalve, manifestó que actúa como agente oficioso de su hijo menor Emmanuel Echavarría Lopera, quien es un menor de un (1) mes de nacido para la fecha de la tutela, deduciéndose entonces que por su edad no se encuentra en condiciones de propender de manera autónoma por la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se considera que el agente oficioso está legitimado en la causa por activa para presentar esta acción constitucional.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas y la vinculada, toda vez que son las entidades a la cuales se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la*

atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.4 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: **niños**, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de **especial protección constitucional: niños**, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor **Samuel Echavarría Monsalve**, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor **Emmanuel Echavarría Lopera**, presentó solicitud de amparo constitucional contra Savia Salud EPS y el Hospital General de Medellín, invocando la protección de los derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y suministrarle de manera inmediata al recién nacido Emmanuel Echavarría Lopera *“NUTRICIÓN OLIGOMERICA PEDIATRICA*

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

LATA X 357 GRAMOS X 90 DIAS REQUIERE 16 LATAS”, ordenados por el médico tratante.

Por su parte el **Hospital General de Medellín**, se pronunció, indicando ser cierto que el médico tratante ordenó NUTRICIÓN OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS X 90 DIAS REQUIERE 16 LATAS, desde el pasado 3 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta el tipo de vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la madre y del agenciado el hospital solicitó al ente asegurador las órdenes y autorizaciones en la entrega de fórmulas médicas sin obtener respuesta. Sobre la negativa a salida del agenciado del Hospital adujo no obedecer a la negativa en la entrega de medicamentos, sino a la protección de sus derechos fundamentales a la salud y vida, entre tanto su ente asegurador Savia Salud emita las autorizaciones correspondientes. Por lo que se oponen a las peticiones invocadas por el accionante en calidad de agente oficioso del niño Emmanuel Echavarría Lopera, teniendo en cuenta que no se observa vulneración de los derechos fundamentales por parte del Hospital General de Medellín y solicitan ser desvinculados.

La EPS S SAVIA SALUD y la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA, fueron notificadas del auto admisorio en la dirección electrónica. Sin embargo, a la fecha no se han pronunciado sobre el escrito de tutela, situación que da lugar a presumir como ciertos los hechos constitutivos de la acción, esto en aplicación del artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, toda vez que existe medida provisional, este Despacho, ante el silencio de la EPS Savia Salud, estableció comunicación con el accionante, a fin de verificar si ya le entregaron y suministraron el medicamento al bebé, y éste manifestó que solamente le han entregado 4 latas, cuando le fueron ordenadas 16 del medicamento denominado OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS (ver constancia secretarial).

Por lo tanto, es la EPS Savia Salud, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se

encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la autorización y entrega del medicamento denominado “*NUTRICIÓN OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS X 90 DIAS REQUIERE 16 LATAS*”, el cual fue solicitado en el escrito de tutela y que fue prescrito por el médico tratante para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada, por lo que para el Despacho no es de recibo la negligencia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo para la realización efectiva de los servicios médicos requeridos.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos del menor afectado y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a la patología de “**COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO, CONTACTO CON Y EXPOSICIÓN A HEPATITIS VIRAL, FETO Y RECIEN NACIDO AFECTADOS POR RUPTURA PREMATURA DE LAS MEMBRANAS**”, por cuanto se trata de un diagnóstico determinado, y además, como el accionante se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de la patología que dio lugar a la interposición de la acción, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que “*en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley¹⁰*”. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se advierte que frente a los procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte

¹⁰ Corte Constitucional; sentencia T-136 de 2004; M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Finalmente, se ordenará desvincular de la presente acción a La Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al Hospital General de Medellín, por cuanto corresponde a las entidades promotoras de salud garantizar la prestación del servicio en salud a sus usuarios de manera eficiente y oportuna,

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del menor **Emmanuel Echavarría Lopera**, quien actúa través de agente oficioso su señor padre Samuel Echavarría Monsalve, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Savia Salud**

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a Savia Salud EPS que, de manera *INMEDIATA* a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda autorizar y suministrar el medicamento denominado **“NUTRICIÓN OLIGOMERICA PEDIATRICA LATA X 357 GRAMOS X 90 DIAS REQUIERE 16 LATAS”**, ordenado al menor Emmanuel Echavarría Lopera, en los términos dispuestos por su médico tratante.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de las patologías **“COLITIS Y GASTROENTERITIS ALERGICAS Y DIETETICAS, OTROS RECIEN NACIDOS PRETERMINO, CONTACTO CON Y EXPOSICION A HEPATITIS VIRAL, FETO Y RECIEN NACIDO AFECTADOS POR RUPTURA**

PREMATURA DE LAS MEMBRANAS”- que padece el menor Emmanuel Echavarría Lopera, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto. Desvincular de la presente acción a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y al Hospital General de Medellín, por las razones expuestas en precedencia.

Quinto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ORIGINAL FIRMADO

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

4:00 P.M.

vue